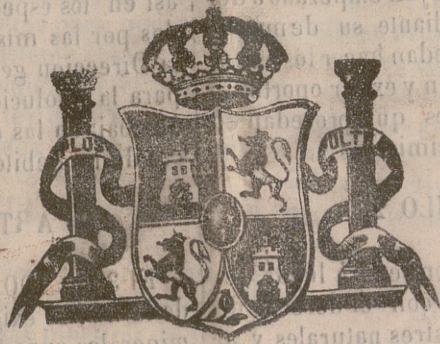


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reunan las Cortes el día 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á las 3 y 10 minutos de la tarde me dice lo siguiente:*

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el E. S. Presidente del Consejo de Ministros, S. M. la Reina y su augusta Real familia han salido de Barcelona con direccion á Lérida á las 9 y 50 de la mañana de hoy.»

*Lo que se hace saber al público de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Logroño 5 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.*

En el Boletín oficial número 137, correspondiente al día 25 de Julio último, se insertó una circular del visitador principal de ganadería y

cañadas de esta provincia encargando á los Alcaldes la remisión de las relaciones de ganaderos y ganados que existan en sus respectivos distritos municipales, con distincion dei especies que cada uno posee; así como los mrs. correspondientes para pago del escribiente de dicho funcionario; y como la mayor parte de las autoridades locales no han llenado dichos servicios; les encargo que lo verifiquen en el término preciso de ocho dias; en la inteligencia que en caso contrario les exigiré la responsabilidad que hubiere lugar por su desobediencia.

Logroño 4 de Setiembre de 1860.  
—Manuel Somoza

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINAS.—CIRCULAR.

A los Señores Alcaldes de la Provincia.

*Se hacen prevenciones sobre circulacion de las guias que han de expedir á los que solicitan extraccion de mineral, y se inserta la Instruccion del ramo para llevar á efecto la ley y Reglamento de Julio de 1859.*

Segun se determina por la Real instruccion que á continuacion se inserta y publicada en los Boletines oficiales de la Provincia del mes de Octubre del año pasado números 123, 24, 26 y 127, corresponde á las Administraciones de Hacienda pública la recaudacion del Cánon impuesto á las pertenencias de las Minas que se esploten y el 3 por 100 sobre el valor del Mineral y metales que se estraigan procedentes de las Fábricas y Minas de sus distritos; en su consecuencia cumple á la de mi cargo dirigirme á los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales existan Minas en esplotacion, me faciliten cuantas noticias se le reclamen respecto de este importante servicio, espidiendo las guias de que trata el

artículo 68 de la repetida Instruccion á los que las soliciten siempre que hubiesen cumplido con los requisitos prevenidos y en vista de lo que les ordene esta principal.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla se dará aviso á esta Administracion por los Sres. Alcaldes á quien compete Logroño 1.º de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO ÚLTIMO, EN LA PARTE RELATIVA Á LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS QUE SE FIJAN Á ESTA INDUSTRIA.

#### ARTICULO 1.º

La Administracion de los impuestos de minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

#### ARTICULO 2.º

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones de Hacienda la recaudacion del cánon que se fija á las minas y escoriales, por los artículos 80 y 84 de la Ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

#### ARTICULO 3.º

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados, las cantidades de que por el cánon de las minas y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia; dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

#### ARTICULO 4.º

En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales, procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

#### ARTICULO 5.º

Los referidos Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensua-

les á los principales de Hacienda pública, acompañarán á las de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

#### ARTICULO 6.º

Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de instruccion; haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

#### ARTICULO 7.º

Los productos de las minas, escoriales, y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargaremes de los Administradores.

#### ARTICULO 8.º

Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo; en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda, darán avisos á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

#### ARTICULO 9.º

Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánon fijo de 300 rs. anuales.

#### ARTICULO 10.

Por las de carbon de Piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva Ley, cuya estension deberá ser la de 150,000 metros cuadrados, se cobrará el cánon de 200 rs. anuales.

#### ARTICULO 11.

Por los escoriales y terreros que igualmente se concedan en lo sucesivo; se cobrará de cánon anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

#### ARTICULO 12.

A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

## ARTICULO 13.

Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

## ARTICULO 14.

En las galerías generales se exigirá el cánon correspondiente á las pertenencias que les estuvieren reservadas por la Real concesion.

## ARTICULO 15.

No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la Ley; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

## ARTICULO 16.

Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva Ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública, con presencia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

## ARTICULO 17.

Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública, procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad y con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825, y á la Ley de 11 de abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

## ARTICULO 18.

Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenden de la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánon, en la proporcion de 300 rs. anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150.000 metros.

## ARTICULO 19.

Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas: las cuales quedan sujetas al pago de cánon, segun el art. 84 de la ley.

## ARTICULO 20.

Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública, cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

## ARTICULO 21.

Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de Aduanas y Estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos para que puedan practicar igual operacion.

## ARTICULO 22.

Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánon mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan en sus respectivos vencimientos.

## ARTICULO 23.

El cobro del cánon tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

## ARTICULO 24.

Cuando las minas pertenezcan á Sociedades constituidas, los presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

## ARTICULO 25.

Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso, contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades, en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidente, toda vez que al admitirlo, deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

## ARTICULO 26.

En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades, ó declaradas de caducidad.

## ARTICULO 27.

Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el artículo 62 de la ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

## ARTICULO 28.

Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

## ARTICULO 29.

Contra los morosos se emplearán los medios coactivos, que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

## ARTICULO 30.

Cuando los responsables al pago del cánon resultasen insolventes, las Administraciones principales de hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la Ley.

## ARTICULO 31.

Una vez acordada la espresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran

## ARTICULO 32.

El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la ley, se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

## ARTICULO 33.

El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

## ARTICULO 34.

Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratas.

## ARTICULO 35.

Las Administraciones principales de hacienda pública, podrán sin embargo adquirir las noticias que juzgen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

## ARTICULO 36.

En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

## ARTICULO 37.

Los minerales que se esporten al extranjero, satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de este en el punto productor.

## ARTICULO 38.

Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

## ARTICULO 39.

En seguida se espedirá por el mismo la oportuna certificacion de su contenido, á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

## ARTICULO 40.

La galena argentifera, cuya esportacion, que se hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y esceda de diez adarmes en quintal de plomo, prévio el ensayo de que trata el art. 38.

## ARTICULO 41.

Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que re-

sulte del beneficio, sin deduccion de costos de ninguna clase.

## ARTICULO 42.

El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de Comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen sin haber pagado el derecho de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

## ARTICULO 43.

Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán, de quien juzguen mas oportuno, los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

## ARTICULO 44.

Con presencia de todo, fijarán el dia primero de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo, para la exaccion del impuesto.

## ARTICULO 45.

En seguida dispondrán su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

## ARTICULO 46.

Si estos tuvieran que reclamar contra dichos precios por considerarlos excesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

## ARTICULO 47.

Lo que resuelva dicha autoridad se llevará á efecto sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

## ARTICULO 48.

Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100 se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos espresados en el art. 42.

## ARTICULO 49.

El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razou de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos, al tiempo de espedirse las guías para su circulacion.

## ARTICULO 50.

Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea facil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará préviamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos; espresándose así

en las guías que se espidan para su circulación ó esportacion.

#### ARTICULO 51

Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboración tiene lugar por personas que no reúnan aquella circunstancia, y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se espesará así en las guías que se espidan para su circulación y esportacion.

#### ARTICULO 52.

Los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion, pagarán además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren y esceda de diez adarmes en quintal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de presupuestos de este año.

#### ARTICULO 53.

Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el ingeniero del distrito.

#### ARTICULO 54.

Hecha esta operacion, espedirá el oportuno certificado espresivo de la plata que encierren, para que las administraciones principales de Hacienda, ó las subalternas encargadas de la recaudacion, puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban de exigir.

#### ARTICULO 55.

En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 6 de Mayo de 1852.

#### ARTICULO 56.

A los plomos que se esporten al extranjero y cuya ley en plata no esceda de diez adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

#### ARTICULO 57.

Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.º de la ley de presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino, pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y esceda de quince adarmes en quintal.

#### ARTICULO 58.

Para determinar lo se extraerán las correspondientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas: se ensayarán por el ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54, para los que esporten al extranjero.

#### ARTICULO 59.

La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menos cantidad que la de quince adarmes por quintal y se beneficien en fábricas del reino, que dará esceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

#### ARTICULO 60.

De estos plomos se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensaye por dichos ingenieros y adquirirse el consentimiento de que su ley en plata no esceda de los mencionados quince adarmes.

#### ARTICULO 61.

Los mismos funcionarios procurarán, bajo su responsabilidad, que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los quince adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda experimentar el Tesoro público, al hacer las deducciones que respecto á los que escedan de este tipo corresponden, según lo dispuesto en el art. 57.

#### ARTICULO 62

Los interventores especiales de minas al extraer las muestras, procurarán asimismo no mezclarlas; y las Administraciones principales de Hacienda pública al pasarlas á los ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

#### ARTICULO 63.

Los minerales se conducirán con guías de circulación ó de esportacion, escepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depositos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

#### ARTICULO 64.

Los metales, incluso las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guías de circulación ó de esportacion.

#### ARTICULO 65.

Las primeras se espedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

#### ARTICULO 66.

Se espesarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fábrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion, y si ha satisfecho el 3 por 100.

#### ARTICULO 67.

En el caso contrario, y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguías en un término prudente.

#### ARTICULO 68.

Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las Administraciones, podrán espedir las guías de circulación los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

#### ARTICULO 69.

Al efecto, los mineros y fundidores satisfarán previamente en la Administracion que corresponda, el 3 por 100 por el número de quintales que les convinga; y las guías principales que la Administracion espidan, las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

#### ARTICULO 70.

Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guía principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administracion de que proceda para su cancelacion y depósito; absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guías principales.

#### ARTICULO 71.

Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguías á los mineros ó fundidores, respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las Administraciones.

#### ARTICULO 72.

Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes, notas circunstanciadas de las guías y tornaguías que hayan espedido durante el mismo.

#### ARTICULO 73.

Las guías y tornaguías de esportacion serán espedidas esclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partidos y subalternos.

#### ARTICULO 74.

Contendrán las mismas noticias que las de circulación y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

#### ARTICULO 75.

Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes, relaciones de las guías y tornaguías que hayan espedido ó facilitado; y estos gefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda; haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

#### ARTICULO 76.

Las guías, tanto de circulación como de esportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se espidan.

#### ARTICULO 77.

Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda, y sus productos, el hierro, el cok y el cinc, podrán circular sin guía ni otro documento, mediante á que se hallan escep-

tuados del pago del 3 por 100 por espacio de veinte años contados desde la publicacion de la ley, según el párrafo 2.º del art. 84 de la misma.

#### ARTICULO 78.

Los demas minerales y metales, salvo la excepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guía que acredite su procedencia, serán decomisados.

#### ARTICULO 79

La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guía expedida para distinta conduccion.

#### ARTICULO 80.

Los expedientes que al efecto se instruyan se tramitarán y fallarán por las Juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

#### ARTICULO 81.

Para evitar perjuicios al comercio de buena fé, se permitirá la continuacion de los viajes, respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guía; siempre que su conductor, dueño ó encargado, preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

#### ARTICULO 82.

En aquel caso, se facilitará al conductor un documento, bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales objeto de la primera aprehension.

#### ARTICULO 83.

A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

#### ARTICULO 84.

La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

#### ARTICULO 85.

Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó esportado al extranjero, sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, erigiéndose el importe de su valor.

#### ARTICULO 86.

Cuando no se presenten los tornaguías de que trata el artículo 67 de esta Instruccion, dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs., según las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al espedir las guías.

#### ARTICULO 87.

Por ahora y mientras no se disponga

lo contrario, continuará la Direccion general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guías y tornaguías que necesiten; y estas dependencias surtirán con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban espedirlas, observando las prevenciones de la Circular de 7 de Agosto de 1857.

ARTICULO 88.

Se seguirá exigiendo por razon de gastos de impresion, un real por cada guía y tornaguía de las que se espidan; cuyo producto ingresará en Tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las Circulares de 14 de diciembre de 1857 y 17 de febrero de 1858.

ARTICULO 89.

Queda vigente la Instruccion de 14 de junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demás que corresponde á los interventores especiales de minas. La Direccion general de Contribuciones podrá sin embargo ampliarlas ó modificarlas cuando conenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

ARTICULO 90.

La misma Direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadísticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de octubre de 1859 = Estéban Leon y Medina = Noviembre 22. —S. M. se ha dignado aprobar la presente Instruccion. = Salaverria = Es copia. = Estéban Leon y Medina.

*D. Mariano Muñoz y Lopez, Geffe de la Seccion de Fomento de esta provincia.*

Hago saber: Que por decreto de este dia ha sido declarado fenecido y sin curso el espediente de la mina titulada *La Recuperada*, de mineral lignito, registrada en S. Vicente de la Sonsierra por D. José Maria Payeta, por no haberse cumplido con lo que previene el párrafo 3.º del artículo 21 de la ley vigente de minería.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Logroño y Octubre 3 de 1860. —Mariano Muñoz y Lopez.

ALCALDIA  
CONSTITUCIONAL  
DE LOGROÑO.

*Don Diego Fernandez, Alcalde Constitucional de esta Capital*

Hace saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma ha acordado, en observancia de lo prevenido en la Instruccion de 8 de Junio de 1847, sacar á pública subasta el arrendamiento por todo el año próximo venidero de 1861 de los propios, arbitrios y servicios municipales expresados á continuacion.

Los bancos de carnicería.  
La casa llamada «de Triperías.»

La que se titula escuela de Don Cayetano, escepuándose las habitaciones en que están establecidas la escuela de música y el seminario de maestras, y la que en el mismo edificio se dá gratis á la maestra Doña Gregoria Garizabal.

Los puestos de la plaza de abastos.

Los de la del mercado.  
El peso público.  
El servicio de arriero de la aldea del Cortijo, y  
El alumbrado de la Ciudad.  
El primer remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de once á doce

del dia siete del corriente mes y el segundo y último á igual hora del dia 14 del propio mes, ámbos con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones, que están de manifiesto en la Secretaria municipal.

Logroño 27 de Octubre de 1860. —Diego Fernandez. —Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.

LA TUTELAR.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS

DE

ÁLAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Tengo el gusto de hacer saber á los Sres. Socios de mi Distrito y al público en general, que en el reparto verificado este año por nuestra acreditada á la par que útil y benéfica Asociación, ha correspondido á las imposiciones anuales desde el **setenta y siete al ciento cuarenta y cuatro por ciento** y á las únicas desde el **ciento treinta y tres al doscientos cuarenta y cinco por ciento**: cosa asombrosa y que ni se ofreció ni se pudo creer nunca poderse dar en el primer quinquenio. **LA TUTELAR** que por si sola se recomienda y que cuenta hoy con la respetable cifra de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES** impuestos por mas de **SESENTA Y SIETE MIL SUSCRITORES** cuyo número se aumenta diariamente, tiene la satisfaccion de que los resultados vayan escendiendo con mucho á las tablas de probabilidades que desde su apartamiento, tiene la satisfaccion de que los sorprendentes resultados harán comprender al pais la necesidad, por la utilidad positiva que le reporta de llevar sus economías anualmente á **LA TUTELAR** donde los padres pueden además de conseguir librar sus hijos de servicio de las armas, crearles un capital de consideracion: los Eclesiásticos, Militares, Empleados, Industriales y aun jornaleros, otro para asegurar su buena vejez, como hacer frente los primeros á las eventualidades de sus carreras; y los propietarios, comerciantes y negociantes en las imposiciones únicas un medio segurísimo del aumento de capitales sin que ninguna otra especulacion pueda ser mas lucrativa. Ya se sabe por repetida esperiencia que solamente en el primer quinquenio **LA TUTELAR** ha dado mas de dos y de tres capitales por uno. ¿Que es lo que puede esperarse en los sucesivos quinquenios? El buen juicio del pais lo comprenderá. Donde habian los números todas las demás razones y reflexiones que se hicieran aparecerían pálidas ante la irresistible lógica de los guarismos. Con ellos **LA TUTELAR** está haciendo ver cada dia mas y mas la palpable verdad de sus primarias ofertas arrollando al mismo tiempo la miserable envidia é ignorancia que quisieren oponerse á que se dotara á esta Nacion de las inmensas ventajas que proporcionan las Sociedades de Seguros mútuos sobre la vida y que le cupo la honra á la **LA TUTELAR** de ser la primera en establecer.

Logroño 6 de Setiembre de 1860. —El Inspector, José Maria Ortega.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LA LIQUIDACION DE 1860

Clase de im- posicion	Núm.º de la suscri- cion.	Nombre DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	Años de dura- cion del seguro.	Edad del asegura- do, al suscri- bi-se.	Impor- te de la im- posi- cion.	Producto en títulos.	Producto en efecti- vo meá- lico.	Benefi- cio por ciento.
Únicas.	15993	Julian de Zaldivar.....	Carrion.....	5 3/4	1 á 1 año	1000	6,978.0	3,454.41	245.44
	15709	Dolores Aldacoa.....	Hibao.....	5 3/4	28 á 29	1000	4,720.5	2,236.61	135.66
	15147	Casto Martin.....	Salamanca.....	5 1/2	1 á 1 año	1000	6,851.5	3,585.27	238.52
	15955	Manuel Manzanas.....	Madrid.....	5 1/2	»	2000	5,669.7	6,766.58	238.52
	14832	Vicente de Ramos Marin.....	Cadiz.....	5 3/4	45 á 66 sin enaj. capital	10000	481,867.47	258,524.59	158.52
	42153	Pedro Bermudez.....	Parroquia de Pias.....	Dos años	»	16000	20,789.90	25,111	57.15
Anuales	15251	Guillermo Rolland.....	Madrid.....	5 »	1 dia á 1	5000	1,528.80	40,656.75	113.13
	185 5	Marcos Ceberio.....	Habana.....	5 »	»	2000	9,884.61	4,892.88	144.64
	18991	Joaquin Peirona.....	Madrid.....	5 »	67 á 68	2500	10,885.97	5,388.55	115.14
	16175	Martin del Alzola.....	Zumarraga.....	5 1/2	1 dia á 1	500	2,226.57	1,102.15	120
	155 5	Andrés Furrriel.....	Manila.....	5 3/4	»	5000	25,019.86	11,394.83	127.89
	15311	M.º del Carmen Martinez.....	Lehegin.....	5 1/4	61 á 62	500	2,172.93	1,075.70	115.14
	15765	Francisco Lugo.....	S.º Cruz las Palmas.....	5 5/4	1 dia á 1	1500	6,890.75	3,470.91	127.59
	13661	Gervasio Nadal.....	Sta. Coloma Farnes.....	5 5/4	»	500	2,290.42	1,153.75	126.75
	10649	Sor Agust.ª de la Soledad.....	Medina-Sidonia.....	5 3/4	62 á 63	500	2,355.79	1,155.22	131.01
	15705	Emilio de Zúñiga.....	Alba de Tormes.....	5 »	1 dia á 1	1250	5,562.99	2,654.68	112.37
	13679	Francisco Riera.....	Habana.....	5 1/2	»	10000	41,106.50	20,347.71	103.47
	10679	Jose Maria de Rojas.....	Paterna de Rivera.....	5 1/4	»	500	2,218.96	1,095.90	119.18
	12980	Cárlos Mallaina.....	Logroño.....	5 1/2	1 dia á 5	500	2,294.54	1,141.20	128.12
	13916	Fausto Rivera.....	Logroño.....	5 1/4	7 á 12	2500	9,768.89	4,844.56	95.70
	14506	Enrique Tosantos.....	Idem.....	5 1/4	1 á 5	5000	22,370.72	11,085.49	121.14
	15980	Juan Bautista Artacho.....	Navarrete.....	5 1/2	2 á 7	2500	11,429.48	5,619.28	123.89
	15981	Hipólito Alonso.....	Cenicero.....	5 1/2	3 á 8	500	2,050.3	1,005.0	101.02
	15542	Juan Perez.....	Zarraton.....	5 5/4	4 á 9	500	2,009.77	998.78	99.71
14140	Pedro Breton.....	Calahorra.....	5 »	»	500	2,285.58	1,137.24	127.11	
14141	Pedro la Calle.....	Idem.....	5 »	4 á 9	1000	4,011.75	2,000.11	100.02	

Se admiten suscripciones en la oficina de esta Inspeccion en Haro, calle de San Agustin núm. 22 donde se dan gratis los libros de las liquidaciones efectuadas.

LOGROÑO: IMP. DE RUZ.